

Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ
Abogado

• ENUNCIADO:

Con fecha 1 de junio de 2000 tuvo lugar un accidente de tráfico en la M-30 de Madrid, cuando la motocicleta matricula M.....-., conducida por don Manuel y propiedad del mismo, y asegurada en la entidad X, se salió de la vía por su margen derecho debido al exceso de velocidad al que circulaba. Con motivo de la salida de la vía, la motocicleta chocó contra una valla metálica de protección y se arrastró por el suelo unos 20 metros.

A consecuencia del grave accidente, el pasajero de la motocicleta, don Ricardo, resultó con traumatismo craneoencefálico grave, traumatismo cervical grave y otras importantes fracturas.

Por parte de los padres del pasajero de la motocicleta se interpuso la correspondiente denuncia contra el conductor y la aseguradora, solicitando la incoación del correspondiente juicio de faltas sobre la base del art. 621 CP.

Incoado el correspondiente juicio de faltas, el pasajero lesionado fue examinado por el médico forense adscrito al Juzgado de Instrucción; el informe de Sanidad establecía lo siguiente:

- *Tetraparesia espástica muy severa secundaria a un TCE grave.*
- *Anartria.*
- *Afectación severa de funciones superiores.*
- *Fístula traqueocutánea.*
- *Disfagia neurógena.*
- *Espasticidad.*
- *Limitaciones articulares.*
- *Hidrocefalia postraumática.*
- *Epilepsia postraumática.*
- *Cicatrices.*
- *Sonda permanente.*

Además de otras serie de gravísimas secuelas que concluían que el lesionado se encontraba permanentemente en cama, que no responde a ningún estímulo y que se encuentra en un estado de coma vegetativo.

Asimismo, establece el informe médico que el lesionado estuvo 90 días hospitalizado de los 365 en total de incapacidad, si bien establece estos 365 días como un número de días a partir de los cuales se considera que el lesionado ya no va a experimentar mejoría alguna, estableciendo por lo tanto este límite temporal. El lesionado tenía en el momento del accidente 20 años de edad.

• CUESTIONES PLANTEADAS:

1.^a ¿La interposición de denuncia ante el Juzgado de Instrucción es el trámite correcto? ¿Podía haberse seguido otro cauce para la reclamación?

2.^a Al encontrarse el lesionado en un estado de coma vegetativo y ser mayor de edad, ¿quién debe iniciar la reclamación? ¿A quién debe efectuarse el pago de la indemnización?

3.^a Cálculo de la indemnización.

• SOLUCIÓN:

1.^a En materia de accidentes de circulación, para reclamar los daños y perjuicios ocasionados en los mismos, en principio, dos son los cauces tipo que podemos seguir:

A) Interponer una demanda de juicio declarativo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que ocurrieron los hechos (competencia territorial: art. 52.9 LEC), sobre la base del artículo 1.902 del Código Civil (CC), que dice:

«El que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.»

Se trata de la denominada responsabilidad extracontractual o aquiliana en la que la jurisprudencia ha establecido que es necesario que concurran tres elementos o requisitos, que son: acción u omisión culposa, resultado dañoso y relación de causalidad entre aquélla y ésta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.968.2 del CC la acción para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de las que trata el artículo 1.902 prescribe por el transcurso de un año.

B) El otro trámite es el que se ha seguido en el caso que nos ocupa, y suele ser el habitual para el caso en que existen lesiones; dicho trámite, como queda reflejado, consiste en interponer una denuncia ante el Juzgado de Instrucción, siendo competente aquel perteneciente al partido judicial donde ocurrieron los hechos. Por lo tanto, en el presente supuesto es correcta la interposición de una denuncia.

Se trataría, salvo casos excepcionales, de una imprudencia prevista y penada en el artículo 621 del Código Penal (CP) en relación con el artículo 147 del mismo texto legal, dichos preceptos establecen:

«Artículo 621.

1. Los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del artículo 147, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

2. Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con pena de multa de quince a treinta días.

3. Los que por imprudencia leve causaren lesión constitutiva de delito, serán castigados con pena de multa de quince a treinta días.

4. Si el hecho se cometiera con vehículo a motor o ciclomotor, podrá imponerse además, respectivamente, la privación del derecho a conducirlos por tiempo de tres meses a un año.

5. ...

6. Las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.»

Este artículo también deberá ponerse en relación con el artículo 639 del CP para el caso de que el ofendido o agraviado sea un menor de edad, incapaz o persona desvalida.

Artículo 147.1: «El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico».

Por último también hemos de tener en cuenta que las faltas prescriben a los seis meses de conformidad con lo estipulado en el artículo 131.2 del CP.

Por lo tanto, consideramos correcta la interposición de denuncia en el plazo de seis meses desde la ocurrencia del siniestro ante el Juzgado de Instrucción, contra el conductor de la motocicleta, indicando también que debe traerse al procedimiento en concepto de responsables civiles al propietario de la motocicleta (si fuera otra persona distinta) y a la compañía aseguradora de la misma.

2.^a En el caso que nos ocupa la denuncia tuvo que ser interpuesta por los representantes legales de la persona lesionada debido al precario estado en que se encontraba, en este caso, fueron los padres los que interpusieron la denuncia. Si bien los padres debieron obtener judicialmente la representación legal de su hijo lesionado, mayor de edad, por lo que tras interponer la denuncia en nombre de su hijo al objeto de evitar que transcurriera el plazo de los seis meses previstos para la prescripción de la falta y también con el objeto de que fuera iniciándose el procedimiento penal, lo que hicieron los padres fue interponer demanda ante la jurisdicción civil solicitando se declare al lesionado en estado de incapacidad para regir su persona y bienes y a fin de que fueran nombrados los mismos representantes legales del citado incapaz. Asimismo, se comunicó al Juzgado de Instrucción encargado del asunto la interposición de la demanda de incapacitación ante el Juzgado de Primera Instancia, al objeto de que en el día señalado para el juicio de faltas hubiera ya sentencia otorgando la representación legal a los padres y declarando la incapacidad del lesionado.

Por lo tanto, en este caso, se interpuso denuncia por los padres (cualquiera de los padres o ambos conjuntamente) en el plazo de seis meses desde que ocurrió el siniestro; al juicio de faltas acudieron los padres del lesionado acreditando mediante la correspondiente sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en el procedimiento de incapacitación, que el lesionado ya había sido declarado incapaz y, por lo tanto, se les había otorgado la representación legal del mismo, ejercitando los padres en

el acto del juicio de faltas las acciones civiles y penales correspondientes en nombre de su hijo lesionado; y, por último, la sentencia condenó, entre otras cuestiones, a abonar al lesionado en la persona de sus representantes legales la indemnización pertinente que detallaremos en el apartado siguiente.

3.ª Cálculo de la indemnización.

Para el cálculo de la indemnización utilizaremos el Anexo que recoge la disposición adicional octava de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (Ley 30/1995, de 8 de noviembre). Dicha disposición introduce una serie de modificaciones en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, que pasa a denominarse Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, entre ellas el referido Anexo que regula un «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación».

Se ha discutido y escrito mucho acerca de la obligatoriedad o no del denominado baremo aplicable a los accidentes de circulación, pero a mi parecer esta cuestión ha quedado zanjada por el Tribunal Constitucional por la Sentencia dictada el 29 de junio de 2000, ratificada posteriormente por otra Sentencia del mismo Tribunal con fecha 29 de enero de 2001, en el sentido de declarar la obligatoriedad del baremo y sólo considerar que es inconstitucional en los supuestos de «culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, y cuando ésta sea la causa determinante del daño a reparar», en este caso (sigue diciendo la sentencia), «los perjuicios económicos del apartado B) de la tabla V del anexo, se hallan afectados por la inconstitucionalidad apreciada y, por lo tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener podrá ser establecida de manera independiente, y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso».

La Tabla V del Anexo se refiere a las «Indemnizaciones por incapacidad temporal», y el apartado B a los factores de corrección aplicables. En el caso que nos ocupa el lesionado no trabajaba y no acreditó perjuicio económico alguno o ganancia dejada de obtener durante los 365 días que el forense le otorgó de incapacidad, por lo tanto entendemos que el factor de corrección no correspondería que fuera aplicado a los días de incapacidad y sí a las secuelas.

Un posible cálculo de la indemnización sería el que a continuación detallamos, y decimos posible, porque el Juzgado optó por otra solución que también vamos a exponer.

Aplicaremos el baremo aprobado por la Dirección General de Seguros en fecha 30 de enero de 2001, y ello por considerar que aunque el accidente ocurre en el año 2000, el informe forense de Sanidad es del año 2001 y es también en el año 2001 cuando se celebró el juicio de faltas, y ya que estamos ante una deuda valor, debemos aplicar el baremo vigente en el momento de cuantificar la indemnización, es decir, en el acto del juicio de faltas (dejamos constancia de que existen otras teorías al respecto, pero nosotros hemos utilizado ésta por entender que es la más acertada y la que recibe un mayor apoyo jurisprudencial), pues bien los cálculos serían los siguientes:

DÍAS:

90 días de estancia hospitalaria × 8.561 ptas./día	770. 490 ptas.
275 días restantes de incapacidad × 6.956 ptas./día	2.017.240 ptas.

SECUELAS:

1. La puntuación por secuelas es la más alta, que de ningún modo podrá superar los 100 puntos, por lo cual no tiene sentido aplicar la fórmula contenida en el baremo $[(100 - M) \times m/100 + M]$, puesto que siempre superaría el resultado los 100 puntos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la edad del lesionado obtendríamos el siguiente cómputo:

$$100 \times 415.122 \text{ ptas./pto.} = 41.512.200 \text{ ptas.}$$

2. Según el mencionado baremo «si además de las secuelas permanentes se valora el perjuicio estético, los puntos por este concepto se sumarán aritméticamente a los resultantes de las incapacidades permanentes, sin aplicar respecto a aquéllos la indicada fórmula», en el caso que nos ocupa estamos ante un perjuicio estético muy importante, valorado entre 15 y 20 puntos, donde optamos por una puntuación máxima de 20 puntos, siendo el cálculo:

$$20 \text{ puntos} \times 163.516 \text{ ptas./pto.} = 3.270.320 \text{ ptas.}$$

* En este apartado queremos hacer mención al valor del punto, hemos cogido el valor del punto teniendo en cuenta una puntuación de 20, en otros casos se toma como valor una puntuación de 100; no hemos encontrado unanimidad en este sentido.

FACTORES DE CORRECCIÓN:

- Perjuicios económicos: si bien la víctima no trabajaba, pero al estar en edad laboral entendemos que se puede aplicar un aumento de hasta el 10 por 100 sobre el total de las secuelas establecidas hasta el momento, el cálculo sería:

$$41.512.100 + 3.270.320 = 44.782.420 + 10\% = 49.260.662 \text{ ptas.}$$

- Daños morales complementarios: «Se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos». En el caso que nos ocupa se dan estas dos circunstancias, por lo tanto, aplicaremos el máximo recogido:

$$10.526.400 \text{ ptas.}$$

- Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima: en este caso sumaremos dos supuestos más:

a) Incapacidad permanente absoluta: 21.052.800 ptas.

b) Gran invalidez (necesidad de ayuda de tercera persona): 42.105.600 ptas.

- Adecuación de vivienda: 10.526.400 ptas. (hemos utilizado nuevamente el máximo recogido).

- Adecuación de vehículo propio: 3.157.920 ptas. (máximo).

- Perjuicios morales de familiares: hasta 15.789.600 ptas. (máximo).

Si efectuamos la suma de todas estas cantidades obtenemos:

1. Indemnización para la víctima:

2.787.730	(días de incapacidad)
41.512.000	(100 ptos.)
3.270.320	(perjuicio estético)
4.478.292	(10% factor corrector por perjuicios económicos)
10.526.400	(daños morales)
21.052.800	(incapacidad permanente absoluta)
42.105.600	(gran invalidez)
10.526.400	(adecuación vivienda)
3.157.920	(adecuación vehículo)
<hr/>	
139.417.462	PTAS. TOTAL

A estas cantidades se deberán añadir en todo caso los gastos de asistencia médica y hospitalaria, siendo lo habitual solicitar, aparte de los gastos producidos hasta la fecha del juicio de faltas, también los gastos médicos y hospitalarios futuros que puedan generarse, acompañando en estos casos estudios médico-periciales, informes actuariales y todo tipo de peritos al acto del juicio de faltas, teniendo una acogida diferente en cada Juzgado.

En cuanto a la adecuación de vivienda y de vehículo, lo lógico es si ya se ha producido dicha adecuación aportar facturas, y si no se ha producido, aportar presupuestos, dejando la adecuación para ejecución de sentencia.

No obstante aconsejamos si tenemos que efectuar una reclamación de este tipo estudiar los numerosos manuales que existen publicados y examinar sentencias dictadas en casos análogos donde sorprenderían las indemnizaciones (desorbitadas muchas veces) que llegan a establecer muchos Juzgados, por este motivo este trabajo intenta ayudar únicamente a establecer un cálculo de la indemnización que creemos ajustado al baremo del automóvil sin que pretenda ni mucho menos ser un modelo a seguir.

2. Indemnización para familiares: por perjuicios morales a familiares podemos reclamar hasta 17.133.962 pesetas, que en el caso que nos ocupa serían para los padres de la víctima, puesto que era soltero y convivía con ellos, produciéndose una «sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada».

Lo expuesto hasta ahora sirva como ejemplo y orientación acerca del cálculo de la indemnización para el supuesto de un gran inválido. No obstante el denominado «ANEXO PARA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN», en su apartado primero, puntos 8 y 9 establece:

«8. En cualquier momento podrá convenirse o acordarse judicialmente la sustitución total o parcial de la indemnización fijada por la constitución de una renta vitalicia a favor del perjudicado.

9. La indemnización o renta vitalicia sólo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de las mismas o por la aparición de daños sobrevenidos.»

En el caso que nos ocupa el Juzgado de Instrucción optó por conceder una cantidad a tanto alzado y además una renta vitalicia, la sentencia dictaminó lo siguiente:

«Para responder de cuantas cantidades puedan ser necesarias en indemnización de los conceptos definidos, así como para subvenir a las necesidades futuras, tanto de asistencia de una tercera persona como de médica y, por tanto, sin sujeción al límite fijado en la Tabla IV, se estima que debe el perjudicado conforme al sistema mixto que permite el citado punto ocho del Anexo, recibir en este momento la suma de ochenta millones de pesetas, y una renta vitalicia de quinientas mil pesetas desde el día en que se han estimado estabilizadas sus lesiones (es decir, 365 días después del accidente según el informe forense). Esta renta será actualizada el 1 de enero de cada año con arreglo al IPC del año anterior que publique el INE u organismo que lo sustituya. La renta será ingresada dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que los representantes legales del lesionado designen y será garantizada por la compañía aseguradora mediante un seguro de renta vitalicia que garantice el pago a la perjudicada de la referida cantidad y que ha de concertar con compañía distinta a sí misma y a las de su grupo, si lo tuviera, sobre su suficiencia se decidirá, en su caso, en ejecución de sentencia.»

También se abonaron los gastos médicos y sanitarios devengados hasta la fecha del juicio de faltas, aunque se rechazaron algunas facturas posteriores a la fecha en la que el médico forense consideraba que se había producido la estabilización (365 días), ya que entendió el juzgador que de las hospitalizaciones posteriores no puede deducirse una mejoría significativa del lesionado, y que los resultados de esos tratamientos posteriores a la fecha de estabilización no estaban contrastados.

En cuanto a la adecuación de vivienda quedó para ejecución de sentencia previa acreditación de tal adecuación. En cuanto a la adecuación de vehículo no prosperó, puesto que el juzgador entendió que la cantidad recogida en el baremo se refiere a la adecuación de vehículo propio y no ajeno, y al no tener el lesionado ni siquiera carnet de conducir y no poder obtenerlo en el futuro debido a su estado, entendió que dicho concepto no procedía al no estar justificado.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Civil, arts. 1.902 y 1.968.**
- **Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 131, 147, 621 y 639.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, art. 52.9.**
- **Ley 30/1995 (Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados).**
- **SSTC de 29 de junio de 2000 y 29 de enero de 2001.**